



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05636-2006-PC/TC
LIMA
FIDEL VERGARAY PALOMINO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de agosto de 2006

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fidel Vergaray Palomino contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 41, su fecha 16 de marzo de 2006, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos, en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de Miraflores; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, solicitando el cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º 27803 y de la Quinta Disposición Final del Decreto Supremo N.º 014-2002-TR; y que, en consecuencia, se ordene el pago de su compensación por tiempo de servicios conforme lo establece el Decreto Legislativo N.º 650. Manifiesta que al encontrarse incluido en la segunda lista de ex trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, aprobada por la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR, goza del derecho a que su compensación por tiempo de servicios sea calculada conforme lo establece el Decreto Legislativo N.º 650.
2. Que, el Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, rechazó liminarmente la demanda, por considerar que ésta fue interpuesta luego de que había vencido el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial. Asimismo, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en aplicación del precedente vinculante establecido en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, confirmó la apelada, por estimar que las normas cuyo cumplimiento se solicita, no reúnen los requisitos mínimos comunes a los mandatos contenidos en las normas legales, porque plantean una controversia compleja.
3. Que, en el presente caso, la decisión de rechazar liminarmente la demanda, ha sido justificada erróneamente por las instancias jurisdiccionales precedentes, debido a que no cabía la posibilidad de invocar la causal de improcedencia de la demanda prevista en el inciso 8) del artículo 70º del Código Procesal Constitucional, ya que el plazo de prescripción de sesenta días para interponer la demanda, debe ser computado en días útiles y no naturales. Por lo tanto, la demanda fue interpuesta cuando no se había cumplido el plazo de prescripción, ya que el requerimiento fue efectuado el 15 de setiembre y la demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, asimismo, cabe precisar, que de las normas cuyo cumplimiento se solicita, no se advierte que éstas generen una controversia compleja, ya que contienen un mandato cierto y claro, de ineludible y obligatorio cumplimiento; por lo tanto, merecen un pronunciamiento de fondo, ya que cumplen con los requisitos mínimos comunes a los mandatos contenidos en las normas legales, establecidos en el fundamento 14 de la STC N.º 0168-2005-PC/TC.
5. Que, en consecuencia, habiéndose incurrido en un vicio del proceso, procede revocar el auto cuestionado, de conformidad con el artículo 20º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Revocar el auto impugnado de rechazo liminar de la demanda disponiendo que el Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima proceda a su admisión, dándole trámite al proceso conforme a ley, para cuyo efecto dispone la devolución de los actuados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)